

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de septiembre de 1973 por la que se modifican las disposiciones adicionales primera y sexta de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 8 de julio de 1966, que aprobó la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, reguló en sus disposiciones adicionales y transitorias la situación administrativa del Registro Central, encuadrado como dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que aparece confirmado en el Decreto 1530/1968, de 12 de junio, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

Por el carácter innovador de dicho Registro Central, se consideró conveniente que el cargo de Jefe del mismo quedara a la libre designación de la Dirección General. Pero hoy el tiempo transcurrido y la consiguiente experiencia hace aconsejable que la plaza de Jefe del Registro Central sea cubierta, en régimen ordinario, entre Registradores de la Propiedad y Mercantiles, a quienes está encomendado el Registro de Reservas de Dominio y Prohibiciones de Disponer—o de Venta a Plazos— por el artículo 23 de la Ley 50/1965, de 17 de julio.

No se desconoce, sin embargo, la especialidad del Registro Central en relación con los demás Registros de la Propiedad y Mercantiles. Por ello, para asegurar su mejor funcionamiento y en previsión, sobre todo, de las posibles vacantes que puedan producirse, se ha estimado oportuno confiarlo a dos titulares en régimen de división personal, utilizando, en cuanto sean aplicables, las normas que el artículo 485 del Reglamento Hipotecario establece para los supuestos de división personal en los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

1.º Las disposiciones adicionales primera y sexta de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden ministerial de 8 de julio de 1966, quedarán redactadas en lo sucesivo del modo siguiente:

Primera.—Los Registros provinciales de Venta de Bienes Muebles a Plazos correrán a cargo, como dispone la Ley 50/1965, de 17 de julio, en su artículo 23, de los Registradores Mercantiles en cada provincia. El Registro Central será provisto por concurso ordinario entre Registradores, conforme a las reglas generales establecidas en la Legislación Hipotecaria, y estará a cargo de dos titulares. Tanto en este caso como en los supuestos en que el Registro Mercantil esté encomendado a más de un titular, se llevará el Registro según las normas que señala el artículo 485 del Reglamento Hipotecario, en cuanto sean aplicables.

Sexta.—El Registro Central queda adscrito como dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, su instalación continuará encomendada al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el cual percibirá, bajo cuenta especial, los ingresos correspondientes al mismo, y abonará los gastos, utilizando sus propios locales y personal auxiliar.

Los honorarios de los Jefes del Registro Central consistirán en un tanto por ciento de los ingresos líquidos, cuyo porcentaje será fijado por la Dirección General, oído el Colegio Nacional de Registradores.

2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de octubre de 1973 por la que se establece el registro especial para preparados a base de especies vegetales medicinales.

Ilustrísimo señor:

Hace más de un siglo, el Real Decreto de 18 de abril de 1880 aprobó las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aún parcialmente vigentes. En dichas Ordenanzas se establece que las plantas medicinales son géneros medicinales (artículo 1.º), siendo libre la venta al público de las plantas medicinales o indígenas por los herbolarios o yerberos que pueden venderlas por mayor o menor, frescas o secas, y en puestos fijos o ambulantes, siempre que estén comprendidas en el catálogo número 3.º de las Ordenanzas (artículo 2.º y 68), y no sean objeto de ninguna preparación, ni incluso la de pulverización.

Tanto en las definiciones que se establecen en la base XVI de la Ley de Bases de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, como en las del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, quedan perfectamente encuadradas las plantas medicinales, no sólo como «productos farmacéuticos», sino como medicamentos; y como «especialidad farmacéutica», si ésta se dispone en un envase uniforme y bajo una denominación especial.

No obstante, desde hace algunos años, se presentan notables dudas sobre la correcta aplicación de las normas del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, cuando se trata del registro, como especialidades farmacéuticas, de estos preparados a base de especies vegetales medicinales o sus partes; así como sobre las de su elaboración, comercialización y venta, sobre las cuales deben incidir unas exigencias técnicas y sanitarias que si bien no deben alcanzar el grado de las pedidas para otros preparados, tampoco debe efectuarse sin ninguna.

Aunque la actividad farmacológica de las especies vegetales utilizadas es generalmente suave y el uso de las mismas limitado a un campo pequeño y como consecuencia una terapia empírica y doméstica en la mayoría de los casos, desde el punto de vista sanitario se estima que no deben dejarse sin un efectivo control.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la disposición final segunda del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y en concordancia con el artículo 60 del mismo, ha dispuesto:

1.º Los preparados constituidos exclusivamente por una o varias especies vegetales medicinales o sus partes enteras, trociscos o polvos, habrán de ser inscritos en un Registro Especial en los Servicios correspondientes de la Dirección General de Sanidad.

2.º No serán incluidos en el anterior registro especial:

a) Los preparados que contengan una sola especie vegetal medicinal o sus partes de uso inmediato que se indican en el anexo y lo indiquen así claramente en el envase exterior del producto.

b) Los preparados para su uso inmediato a base de extractos, tinturas, destilados, cocimientos u otras preparaciones galénicas, obtenidas de especies vegetales medicinales, en cuyo caso tendrán la consideración de especialidades farmacéuticas a todos los efectos.

3.º Las instalaciones para el envasado, elaboración, distribución y venta de estos preparados medicinales, tanto a los que se refiere el número 1.º, como los del apartado a) del número 2.º, no requerirán de condiciones especiales, pero estarán sometidas a la inspección y vigilancia sanitaria de la Dirección General de Sanidad; para lo cual los titulares de dichas instalaciones deberán obligatoriamente comunicar a este Centro directivo la localización de dichas instalaciones.